

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-07-1978

Título: AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE BONOS EXTERNOS DEL ESTADO, HASTA POR LASUMA DE U.S.\$70,000.000, A UNA TASA DE INTERES DE 1% SOBRE LA BASE DE LA TASALIBOR, PARA DEPOSITO A 6 MESES DE EURODOLARES A UNA TASA DE 7% ANUAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18641

Publicada el: 14-08-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 23

Posición: 575

de dos años. Este período podrá prorrogarse por medio de resolución del Órgano Ejecutivo a petición de la CONTRATISTA.

Para los fines de este contrato se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisible que no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga, o cualquier otra causa que afecte sustancialmente las labores o actividades de la CONTRATISTA, expropiaciones de las instalaciones, o cualquier acto de Gobierno que impida las actividades de la CONTRATISTA.

La CONTRATISTA deberá notificar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias tan pronto tenga conocimiento de una causa de fuerza mayor o caso fortuito y presentar las pruebas si así lo requiere dicha entidad y en forma similar notificarle a la misma entidad de la restauración de las condiciones normales.

Queda entendido que la solución de los conflictos obrero patronales quedarán sometidos a las disposiciones del Código de Trabajo.

TRIGESIMA QUINTA: Previa autorización por escrito del Órgano Ejecutivo, la CONTRATISTA tendrá derecho a ceder o traspasar este contrato en todo o en parte, a compañías afiliadas o a terceras personas aceptadas por el Órgano Ejecutivo. La NACIÓN tendrá el derecho de traspasar este contrato a una corporación, empresa o entidad estatal panameña.

TRIGESIMA SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por virtud de este contrato, la CONTRATISTA se obliga a presentar al momento de su firma una fianza de garantía por la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, póliza de seguros o en garantías bancarias.

TRIGESIMA SEPTIMA: Este contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nal.
de Representantes de Corregimiento

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas al,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Comisionado de Legislación
MARCE LINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación
ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

Ley Número 49
(de 25 de Julio de 1978)

Por la cual se autoriza la emisión de una serie de bonos del Estado.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Facúltase al Órgano Ejecutivo para que emita bonos externos del Estado hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE DOLARES (US\$70,000,000), moneda legal de los Estados Unidos de América, a una tasa de interés fluctuante de uno por ciento (1%) sobre la base de la tasa del mercado interbancario de Londres Inglaterra (LIBOR) para depósitos a seis (6) meses de Ecuilibres, con un interés mínimo de siete por ciento (7%) anual.

ARTICULO SEGUNDO: El Órgano Ejecutivo incluirá en el presupuesto de gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de los intereses, redem-

ción, comisiones, honorarios y gastos inherentes a la emisión de los bonos de que trata el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El Organismo Ejecutivo reglamentará la emisión de estos bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO CUARTO: Facúltase al Cónsul General de República de Panamá, en la ciudad de Londres, Inglaterra, en su carácter de Agente Oficial de la República de Panamá, establecido en dicha ciudad, para cumplir una misión de orden principalmente económica y administrativa, para recibir, dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, notificaciones y requerimientos concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra la República de Panamá, directamente relacionado con la emisión de bonos que se autoriza mediante la presente Ley.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas al.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

RESOLUCION DE GABINETE

RESOLUCION No. 33
(De 25 de julio de 1978)

"Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito externo mediante la emisión de bonos".

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Autorízase al Embajador de Panamá
ante el Reino Unido de Gran Bretaña

**Ley 49
(De 25 de julio de 1978)**

“Por la cual se autoriza una serie de bonos del Estado”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Facúltase al Órgano Ejecutivo para que emita bonos externos del Estado hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$70,000.000), moneda legal de los Estados Unidos de América, a una tasa de interés fluctuante de uno por ciento (1%) sobre la base de la tasa del mercado interbancario de Londres, Inglaterra (LIBOR) para depósitos a seis (6) meses de Eurodólares, con un interés mínimo de siete por ciento (7%) anual.

Artículo Segundo: El Órgano Ejecutivo incluirá en el presupuesto de gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de los intereses, redención, comisiones, honorarios y gastos inherentes a la emisión de los bonos de que trata el artículo anterior.

Artículo Tercero: El Órgano Ejecutivo reglamentará la emisión de estos bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Cuarto: Facúltase al Cónsul General de la República de Panamá, en la ciudad de Londres, Inglaterra, en su carácter de Agente Oficial de la República de Panamá, establecido en dicha ciudad, para cumplir una misión de orden principalmente económica y administrativa, para recibir, dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, notificaciones y requerimientos concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra la República de Panamá, directamente relacionado con la emisión de bonos que se autoriza mediante la presente Ley.

Artículo Quinto: La presente Ley regirá a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

G.O. 18641

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos